

*Ley xxiiij. Que no se impida à los Religiosos de la Compañia de Iesus el ser mudados de vnas Provincias y Colegios à otros.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 24. de Mayo de 1573

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando algunos Religiosos de la Compañia de Iesus; que huvieren passado de estos Reynos con licencia nuestra, fueren mudados de vnas Provincias, ó Colegios à otros, los dexen y consientan hazer su viage, sin ponerles impedimento, y llevando licencia de sus Superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuviéren necesidad: y en quanto á los Doctrineros, se guarde y execute lo proveido en esta razon.

*Ley xxiiiij. Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias à los Religiosos del Beato Iuan de Dios, que huvieren passado sin licencia, y à los que la tuviéren para passar no se les encarguen los Hospitales si no se obligaren, conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 30. de Noviem bre de 1630.

**L**os Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales no consientan estar, ni residir en las Indias à ninguno de los Religiosos de San Iuan de Dios, que huviere passado sin licencia nuestra, ni que funden Conventos, ni den Habitros, ni profesion à ningunas personas, y à los que estuvieren en las Provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren à ellas con licencia nuestra, no se les encargué los Hospitales, así de Indios, como de Españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligádose primero à que darán

cuenta, y se dexarán visitar en lo tocante à esto por las Iusticias Eclesiasticas, ó Seculares, que lo pudieren, ó devieren hazer, sin que se puedan eximir por razon de dezir, que tienen Bula de la Sede Apostolica para ser Religiosos, y que están Ordenados de Orden Sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados à su Prelado Regular, ni por otra ninguna escuela de que se puedan valer.

*Ley xxv. Que à los Religiosos que quisieren ir à Filipinas no se les impida el viage.*

**E**NCARGAMOS A los Provinciales, Piores, Guardianes y otros Superiores de las Religiones de estos nuestros Reynos, y de los de Nueva España, que no detengan, ni impidan el viage à los Religiosos, que con licencia nuestra quisieren ir en compañía de sus Comissarios à la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

*Ley xxvj. Que los Religiosos, que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.*

**N**UESTROS Virreyes de la Nueva España favorezcan à los Religiosos, que por nuestra Orden y cuenta passaren à las Islas Filipinas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros qualesquier Ministros nuestros les den breve despacho, y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranças que se les

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Abril de 1594.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18. de Setiembre de 1609.

les dieren para cobrar la costa del viage.

*Ley xxvij. Que los Religiosos enviados à Filipinas, no se queden en otras partes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Abril de 1594.

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes y Governadores de la Nueva España, y encargamos à los Prelados de las Religiones, à cada vno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los Religiosos enviados à las Islas Filipinas, passen sin detenerse, y no los consientan en otras Provincias, ni admitan alguna escuela.

*Ley xxviij. Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17. de Setiembre de 1616.

**O**RDENAMOS A nuestro Governador y Capitan General de las Islas Filipinas, que haviendo en ellas algunos Religiosos, que vivan con mucho escandalo, y no conforme à su Instituto, Habito y Profesion, y otros expulso de sus Religiones, que los Provinciales no puedan echar de aquella Provincia, por la dificultad de embarcarlos à Mexico, acuda al remedio de esto, siendo necessario, y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera, que no queden semejantes Religiosos en aquellas partes.

*Ley xxix. Que sin mucha consideracion y causa razonable no se dé licencia à ningun Religioso para salir de Filipinas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Agosto de 1594.

**C**ONSIDERANDO Lo que se gasta de nuestra Real hacienda en el passage de los Religiosos à las

Islas Filipinas, y la falta que hazen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los Navios, y que algunos persuaden à otros à que no pasen à aquellas partes. Mandamos à nuestros Governadores de las dichas Islas, que quando huvieren de salir de ellas algunos Religiosos para estos Reynos, ó para otras partes, se junten con el Arçobispo, y haviendolo conferido, no les den licencia para salir de las Islas sin mucha consideracion, y muy razonable causa.

*Ley xxx. Que no passen de Filipinas à la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa de el Rey, sin licencia del Governador y Arçobispo.*

**P**ORQUE Algunos Religiosos de los que asisten en las Islas Filipinas, suelen passar à la China, sin la orden que conviene, dexando las Doctrinas que tienen à su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños, por la falta que hazen à lo comenzado y asentado en la enseñanza y educacion de los Indios, encargamos à los Prelados Regulares de las Islas Filipinas, que no den lugar à que ninguno de los Religiosos de sus Ordenes vaya à la China, ni desampare la Doctrina que tuviere à cargo, sin licencia particular, y orden de el Governador y Arçobispo, con expressa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrofi mandamos, que los Religiosos, que ván à nuestra costa à las dichas

gosto de 1589. D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Junio de 1620.

D. Felipe II. en Barcelona à 8. de Junio de 1585. Y en Toledo à 25. de Mayo de 1596. Y D. Felipe Quarto en esta Real Recopilacion



Islas destinados á estar en ellas de asiento, no passen, ni les consientan passar á la Tierra firme de la China y á otras partes, sin licencia de los Governadores y Arçobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina á nuestros vassallos, y ningun Español Secular los pueda dar Fragata, ni matalotage, sin particular orden nuestra, ó licencia de los Governadores y Arçobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

*Ley xxxj. Que no entren de Filipinas á la China, ni Japon ningunos Religiosos, aunque sea á predicar, sin tener licencia de el Arçobispo y Governador de ellas.*

**A**L servicio de Dios N. Señor, y nuestro conviene, que habiendo de passar algunos Religiosos á predicar y enseñar la Santa Fé Católica á los Gentiles, que viven en los Reynos de la China, Japon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos Barbaros, de forma, que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; porque declaramos y mandamos, que ningun Religioso de los que asisten en las Islas Filipinas pueda passar á los Reynos de China y Japon, aunque sea con intento y animo de predicar y enseñar la Santa Fé Católica, si no fuere teniendo licencia para ello de el Arçobispo de Manila, y de el Governador de las Filipinas, y todas las vezes que se tratará de enviar Religiosos á la China, ó Japon, ó pidieren licen-

cia para ello, nuestro Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan junta particular con el Arçobispo y Provinciales de todas las Religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para direccion deste santo y piadoso intento, y no consientan, que ningun Religioso pase á los Reynos de infieles, sin preceder licencia de el Arçobispo y Governador, con acuerdo de todos los que en la Junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro Presidente y Audiencia darán, y harán executar todas las ordenes, que fueren necessarias, que assi es nuestra voluntad.

*Ley xxxij. Que se guarde el Breve para que puedan passar al Japon Religiosos de las Ordenes, que se declara, á predicar el Santo Evangelio.*

**L**A Santidad de Paulo Quinto expidió vn Breve á instancia nuestra, dado en Roma á onze de Junio de mil y seiscientos y ocho, para que no solo por el Reyno de Portugal, sino por otras qualesquier partes puedan passar al Japon á la predicacion de el Santo Evangelio los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustín, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor, que tenga devido cumplimiento. Mandamos á nuestro Virrey de la Nueva España, y al Governador de las Islas Filipinas, y encargamos á

á los Prelados de ellas, que le hagan cumplir y executar, con las calidades y licencias, que por las leyes de este titulo está dispuesto.

*Ley xxxij. Que las Religiones, que se declara, puedan entrar en el Japon, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten los Clerigos Seculares, ni Religiosos.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 22. de Febrero de 1632.

**E**STANDO Acordado, que no entrassen en el Japón á la predicacion del Santo Evangelio, por tiempo de quinze años, mas Religiosos, que los de la Compañia de Iesus, y que á los demás, que por institutos de su Orden, ó devocion particular, quisieren passar á aquellas partes, se les señalasse el distrito á que havian de ir, no permitiéndose, que hiziesse su viage por Filipinas, ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion de el Santo Evangelio es comun á todos los Fieles, y especialmente encargado á los Religiosos, tenemos por bien, que no se limiten las Misiones y entradas del Japon, á solos los Religiosos de la Compañia de Iesus, sino que vayan y entren de todas las Religiones, como mejor pudieren, y en particular de las que tienen Conventos, y se han permitido passar y poblar en nuestras Indias Occidentales, no haziendose novedad en quanto á las Religiones, que están prohibidas por leyes y ordenanças de las Indias, y que estas se hagan, no solo por la India Oriental, sino tambien por las Occidentales, en

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Febrero de 1600. YD. Felipe Quarto en esta Real Pilacion

cuya demarcacion cae el Japon y las Filipinas, que es por donde ay mas facilidad y comodidad para hazerlas los Religiosos de nuestra Corona de Castilla, y á los que assi entraren por vnas y otras partes les encargamos mucho tengan entre si toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el Catecismo y modo de enseñar, de suerte, que pues es vna misma la Fé y la Religion que predicán, lo sea tambien su enseñanza, zelo, é intento, y ayudandose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y profesaran debaxo de vna misma regla y observancia; y si la disposicion de la tierra, y el progreso en la conversion de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en Provincias, haziendose la asignacion de ellas, como mas pareciere convenir, de suerte, que no se mezclen, si es posible, los vnos con los otros, y á los que se quitaren alguna, ó algunas de las que huvieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada Religion, separadamente, sin encuentros, ni competencias, dando todos buen exemplo, y escusando precisamente todo genero de tratos, grangerias y mercancias, y qualquiera otra cosa, que muestre, ó descubra olor, ó color de codicia de bienes temporales, y porque en asentandose y acrecentandose mas la conversion de aquellas Provincias, será forçoso que haya en ellas tres,



ó quatro, ó mas Obispos de todas Religiones, para que puedan Confirmar, Predicar y Ordenar Sacerdotes, se junten quando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necesario, para facilitar, aumentar y assegurar la conversion, á los quales se harán sufraganeos, por donde toca, del Arçobispo de Manila, por la cercania y autoridad de aquella Iglesia, cuya division de distritos y Diocesis se ha de hazer por nuestro Consejo de Indias. Otrofi mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes, Governadores y Corregidores hagan publicar y executar el Breve de N. Santo Padre Clemente Nono, dado á diez y siete de Junio de mil seiscientos y setenta y nueve, sobre que los Religiosos de todas las Religiones, y de la Compañia de Iesus, y Clerigos Seculares, no puedan por si, ni por interpositas personas exercer tratos, ni mercancias en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, en que comprehende á los que passan al Japon, como en el dicho Breve se contiene, á que Nos referimos.

*Ley xxxiiiij. Que á los Religiosos, que tuvieren licencia para entrar en la China, se les de en Filipinas lo necesario.*

**A** Los Religiosos, que tuvieren licencia y permission para entrar en la China, ó Japon, conforme á lo dispuesto, la Audiencia de Manila les haga dar lo necesario para su viage de Navios, matalotage, vestuario, y lo demás que se

acostumbra, y nuestros Oficiales de aquellas Islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libraren los Presidentes y Oidores.

*Ley xxxv. Que á los Carmelitas Descalços, que de Nueva España fueren á entender en la predicacion y conversion, se les de lo necesario.*

**M** ANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que á los Religiosos Carmelitas Descalços, que su Orden enviare desde allí á las Islas Filipinas, Nuevo Mexico y otras partes á predicar el Santo Evangelio, convertir y enseñar á los naturales, den licencia para ello, y lo demás, que se acostumbra; y porque se animen y esfuerçen á servir á nuestro Señor en aquel Oficio Apostolico, los favorezcan y ayuden en todo lo posible.

*Ley xxxvi. Que los Prelados comuniquen con el Virrey y Ordinario los Religiosos que enviaren á tierras nuevas.*

**O** RDENAMOS A los Prelados de las Religiones, que quando resolvieren enviar Religiosos á algunos Pueblos nuevamente descubiertos y reducidos, que no tengan doctrina, lo comuniquen con el Virrey, Presidente, ó Governador de la Provincia, y con el Ordinario, y les informen de los Religiosos, que han de enviar, sus partes y calidades, y á qué lugares, y por qué causas, para que todos consideren, si el numero y calidad son á proposito para el ministerio en

que

que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacifico está bastantemente proveido de Monasterios.

*Ley xxxvii. Que los Prelados no remuevan á los Religiosos, que por orden del Rey, Presidentes, ó Governadores asistieren en algun lugar á la pacificacion y conversion de los naturales.*

**E** NCARGAMOS A los Provinciales de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necesaria causa no remuevan, ni quiten de donde estuvieren á los Religiosos, que por comission nuestra, ó de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, y á los que Nos embiaremos á ello, y los Virreyes y Audiencias á Provincias señaladas para el efecto; antes allí los ayuden y favorezcan.

*Ley xxxviii. Que á los Religiosos que salieren á Misiones se les de el favor y amparo necesario.*

**M** ANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias, que amparen, honren y favorezcan á los Religiosos, que salieren á Misiones, y entendieren en la conversion y enseñanza de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor, y su Santa Fé Catolica. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que si los Religiosos de la Compañia

nia de Iesus, y de las otras Ordenes, que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren á exercitar esta loable ocupacion, no los impidan, antes los ayuden y den favor para ello.

*Ley xxxix. Que á los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios.*

**O** RDENAMOS Y mandamos, que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren Indios en encomienda, ni sus criados, no sean ofendidos á impedir á los Religiosos, que tuvieren licencia de los Prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fé Catolica á los Indios, y estar en los Pueblos todo el tiempo que quisiere, y por bien tuvieren, conforme á lo proveido por la ley 2. tit. 13. de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan qualesquier Indios, que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y que nuestras Justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar á los Religiosos, y executar las penas.

*Ley xxxx. Que ningun Prelado Regular passe á las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo.*

**L** As Ordenes y Religiones guarden y conserven el derecho de nuestro Patronazgo Real, y ningun General, Comissario General, Visitador, Provincial, ni otro Prelado de Orden, ó Religion passe á las Provincias de Indias, sin presentar primero en nuestro Consejo

D. Carlos Segundo, y la R. G. en Madrid á 22. de Junio de 1670.

Vease la l. 5. tit. 11. deste libro.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 30. de Noviembre de 1595.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Junio de 1670.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe venando en Valladolid á 14 de Setiembre de 1543. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

D. Felipe Tercero en el Pardo á 21. de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid á 17. de Agosto de 1618. Y en esta Recopilacion

D. Felipe Tercero en el Pardo á 21. de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid á 17. de Agosto de 1618. Y en esta Recopilacion

El Principe D. Felipe venando en Valladolid á 7. de Setiembre de 1543.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 14. de el Patronazgo.



sejo las facultades que lleva, y haviendosenos dado relacion de ellas, se le conceda permision, y despache Cedula para poder passar, y los Virreyes, Audiencias y Justicias, y los otros nuestros vassallos le admitan y recivan al exercicio de su oficio, y den todo favor y ayuda.

*Ley xxxxi. Que los Comissarios Generales, ni otros Religiosos, no executen Breves, sin estar passados por el Consejo; y lo mismo se guarde con el oficio de Comissario general de San Francisco.*

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 31. de Agosto de 1644.

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provean lo que convenga, sobre que los Comissarios Generales, que passaren á aquellas Provincias, y otros Prelados y Religiosos, no pongan en execucion, debaxo de ningun pretexto, cosa alguna, que por Breves de su Santidad, ó otros despachos se ordenare y dispusiere, si no constare estar passados por nuestro Consejo de Indias. Otrofi en lo que toca al oficio de Comissario General de Indias de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte, no executen ningun despacho sin esta calidad.

(.?)

*Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Presidentes informen cada tres años sobre el estado de las Religiones, para dar licencia á los Visitadores.*

**P**OR LOS grandes inconvenientes, que se siguen de que pasen á las Indias Visitadores, ó Vicarios Generales, que visiten las Religiones sin necesidad precisa. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las Religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque quando sus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios, ó Visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

*Ley xxxxiij. Que se dé el auxilio á los Prelados y Visitadores, que fueren á reformar sus Religiones.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras cualesquier nuestras Justicias de las Indias, Islas y Tierrafirme, que siendoles pedido por parte de qualquier Visitador, ó Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, visitar, ó enviar á estos Reynos los Religiosos, que por bien tuviere, se le den y hagan dar, tanto, quanto huviere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

\*.\*

Ley

*Ley xxxxiij. Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escandalo, ni daño á los Indios.*

D. Felipe Tercero en Lerma á 24. de Abril de 1610.

**C**ONVIENE Que los Vicarios, ó Comissarios Generales y Visitadores de las Religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que llegando los Religiosos Visitadores á sus distritos, les adviertan el estado en que se hallan sus Religiones, y sobre quales materias conviene que haya reformacion, porque sin tocar, ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfeccion de vida de los Religiosos, y guarda de sus Reglas, é Institutos, sin dar lugar á alteraciones, ni escandalos, y á que por ningun caso se sigan costas, daños, ni vejaciones á los Indios, y de lo que executaren nos den aviso.

*Ley xxxv. Que no se nombren Vicarios Generales de la Religion de la Merced, sino Visitadores, para las Indias por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.*

D. Felipe V. en Aranjuez á 9. de Mayo de 1622.

**P**ORQUE Se siguen grandes inconvenientes de haverse enviado muy de ordinario Vicarios Generales de la Orden de nuestra Señora de la Merced á las Provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio. Rogamos y

encargamos á los Generales, Provinciales, Definidores, Comendadores y Procuradores de los Capítulos Generales de la dicha Orden, que no nombren los Vicarios Generales, que han acostumbrado, para aquellos Reynos, y dispongan, que estos nombramientos cessen, y en su lugar envíen Visitadores de las partes y religion, que se requiere, por tiempo limitado, á los tiempos, ocasiones y Provincias, que parecieren necesarios, dando primero noticia á nuestro Consejo de las Indias de la persona, que se nombrare por Visitador, y la causa y razon, que hay para ello, y que este nombramiento le haga el General, que fuere de la Religion.

*Ley xxxvi. Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan sin dar residencia.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados, Capítulos y Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones en quanto por ellas se dispone, que los Visitadores de sus Provincias y Conventos no se vengan de las Indias, sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provision.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19. de Diciembre de 1620.

D. Felipe IV. en el Pardo á 18. de Enero de 1622.

En Madrid á 23. de Febrero. Y en esta Recopilacion.

M

Ley